

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte a través de Resolución No. 31 del 01 de diciembre de 2015, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **EYX984** para la prestación de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, de esta manera, desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Mediante Radicado No.20245341057892 del 16 de mayo de 2024

Mediante radicado No.20245341057892 del 16 de mayo de 2024 la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta DEMET, trasladó por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No.5551A del 05 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de placas **EYX984**, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, en el cual el agente de tránsito señaló: *"CONCORDANCIA CON EL COMPARENDO NRO 5860345 AL TRANSITO INFRACCIN D12 PRESTA SERVICIO EL CUAL NO ESTA AUTORIZADO COBRANDO DE FORMA INDIVIDUAL EL PASAJE TRANSPORTA A LOS CIUDADANOS DIEGO CAHPARRO CC 1121909861. LUIS MARTÍNEZ CC 1120870649. YASMIN TORRES 40419673 SE DEJA REGISTRO FLMICO DE TAL INFRACCIÓN"* (...); de esta manera se encontró prestando un servicio para el cual no se encuentra habilitado por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, ya que presta el servicio de transporte alterando y/o cambiando la modalidad de servicio para la cual se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las distintas plataformas y sistemas de información disponibles con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con placa **EYX984**.

En el marco de esta averiguación se procedió a consultar en el sistema RUNT, a través del criterio de búsqueda "pólizas de responsabilidad civil", observándose que, para la fecha de imposición del IUIT que dio origen a la presente investigación, el vehículo de placa **EYX984** registraba continuidad con la empresa investigada **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, identificada con **NIT.900278633-0**, arrojando lo siguiente:

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
01830101000296	31/10/2023	01/11/2023	31/10/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01831101000321	31/10/2023	01/11/2023	31/10/2024	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
01830101000262	13/03/2019	13/03/2019	01/11/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
01831101000285	13/03/2019	13/03/2019	01/11/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

magen No.1 Captura de pantalla consulta RUNT vehículo placas EYX984

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil	
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
01831101000321	Responsabilidad Civil Contractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR
NIT	900278633
COBERTURA	MONTO (SMMLV)
01: MUERTE	100
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100
04: GASTOS MEDICOS	100
05: MUERTE A TERCEROS	0
06: DAÑOS A TERCEROS	0

Imagen No.2 Captura de pantalla consulta RUNT vehículo placas EYX984

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.5551A del 05 de marzo de 2024, el vehículo de placas **EYX984**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, de conformidad con el Informe Único levantado por el agente de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que en el presente acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo la habilitación dada por el Ministerio de Transporte.

Para desarrollar la anterior tesis, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, al respecto el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas,

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es*

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.5551A del 05 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **EYX984**, vinculado a la empresa investigada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte al prestar

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

un servicio en una modalidad diferente para la cual no se encuentra autorizado, desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Así las cosas, se tiene que la empresa **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., CON NIT.900278633-0**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte en una modalidad diferente a la autorizada por al Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.5551A del 05 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **EYX984** vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., con NIT.900278633-0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., CON NIT.900278633-0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la sanción procedente dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

"Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁹, de la Ley 1712 de 2014²⁰, el Decreto 767 de 2022²¹ y normas

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²², dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.**, con **NIT.900278633-0**, , por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del

¹⁹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²⁰ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²¹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²² ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., CON NIT.900278633-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., con NIT.900278633-0**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4715 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:23:09 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:48:42 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [22/julio/2026 10:10:51 a. m.]

Notificar:

ILS LOGÍSTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., CON NIT.900278633-0
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@ilslogisticaintegral.com²³ ; calidad@ilslogisticaintegral.com²⁴
Dirección: Cra 68C No. 76A -57
Bogotá D.C.

Proyectó: Camilo Andrés Bonilla Rodríguez - Abogado Contratista DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Coordinadora GIT IUIT – DITTT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT

²³ Autoriza RUES y VIGIA

²⁴ Autoriza VIGIA

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900278633	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	ILS LOGISTICA INTEGRAL DE SERVICIOS	* Sigla:	ILS
E-mail:	gerencia@ilslogisticaintegral.c	* Objeto social o actividad:	Servicios de transporte especial de pasajeros y de carga por carretera

*** ¿Autoriza Notificación Electrónica?** ☒ Si ☐ No

*** Correo Electrónico Principal** gerencia@ilslogisticaintegral.c

*** Correo Electrónico Opcional** calidad@ilslogisticaintegral.co

Página web: www.ilslogisticaintegral.com

*** Revisor fiscal:** ☒ Si ☐ No

*** Inscrito en Bolsa de Valores:** ☐ Si ☒ No

*** Es vigilado por otra entidad?** ☐ Si ☒ No

*** Clasificación grupo IFC** GRUPO 2

*** Dirección:** CARRERA 68 C # 76 A - 57 NOROCCIDENTE

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su

Developed by Quipux 

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ILS LOGISTICA INTEGRAL DE SERVICIOS S A
Nit: 900278633 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02868591
Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 2017
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 68C No. 76A -57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@ilslogisticaintegral.com
Teléfono comercial 1: 3157337304
Teléfono comercial 2: 2254486
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 68C No. 76A -57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@ilslogisticaintegral.com
Teléfono para notificación 1: 2254486
Teléfono para notificación 2: 5430470
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 009143 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 5557A

1. FECHA Y HORA
2024-03-05 HORA: 22:02:08

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: PTO LORIO- PTO GAITAN
7400 - VIA NACIONAL PUERTO LO
PEZ (METR)

3. PLACA: EYX884

4. EXCEDIDA: FUNCA CUANDIMARCA

5. CLASE DE SERVICIO PUBLICO

6. PLACA FONOTIP O SENTENCIOF
00000

NACIONALIDAD:000000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RANGO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital o/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO:370107

FECHA:2025-05-15 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
UDAHCA

NUMERO:112182488

NACIONALIDAD:Colombia

EDAD:37

NOMBRE:DESAR AUGUSTO GUERRA ARI
DIA

DIRECCION:Calle 9 era 24A 29 sur
TELEFONO:3134814677

MUNICIPIO:VILLAVICENCIO (METR)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10029943182

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1121822488

VIGENCIA:2025-03-17

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE GLOBAL PROFESIONAL SERVICES
SAS

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:900209807

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: ILS Legistitos Integ
ral De Servicios sas

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:900209807

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:335

ANO:1995

ARTICULO:45

NUMERAL:3

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Tarjeta de operacin

NUMERO:370107

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de Tránsito de

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Av 14 era 16.42 la fin
quita seva

MUNICIPIO: PUERTO LORIO (METR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
ransporte AUTOMOTOR

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital o/o Municipal

NOMBRE: N/A

15. TRANSPORTE: Internacional, de
MUNICIPIOS POR CARRETERA (Decal
on 837 de 2019)

15.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECRETO 463 DE 19
99)

ARTICULO: N/A

NUMERAL: N/A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del autocar)

NUMERO: 1543

FECHA: 2024-03-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2024-03-13 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

CONCORDANCIA CON EL COMPARECER M
RO 5890345 AL TRANSITO INFRACCION
DIT2 PRESTA SERVICIO EL CUAL NO
ESTA AUTORIDAD CORAMIS DE FORM
A INDIVIDUAL EL PASAJE TRANSPORT
A A LOS CIUDADANOS DUEÑOS DAVANIR
O DC 1121908861, LUIS MARTINEZ CC
112870649, NADIMIN TORRES 404196
73 SE DEJA REGISTRO FINICO DE LA
L INFRACCION

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NUMERO: 011001 ALFONSO CASTELLA
NOS MEMBETA

PLACA: 108708 ENTIDAD: GRUPO
REACCION E INTERVENCION GENET

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FORMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FORMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1121822488

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
calidad@ilslogisticaintegral.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74)	23/07/2026 06:23:40 PM (UTC)	23/07/2026 01:23:40 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009143 del 2026
Para:	<calidad@ilslogisticaintegral.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	b7fcb8a2-d154-4883-b81a-bbc8dab10f56@SM26
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:22:57 PM (UTC), 23/07/2026 01:22:57 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	5D0D7879BBA536C4CB0ADB2AB5687AB83D39CE96
Tamaño del Mensaje:	685771
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
498156	16e3333d-f909-4f5c-b300-4f1607ab86ae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:22:58 PM starting ilslogisticaintegral.com/{default} 7/23/2026 6:22:58 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74) 7/23/2026 6:22:58 PM connected from 192.168.10.11:37404 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 220-host47.latinomericahosting.com ESMTP Exim 4.99.4 #2 Thu, 23 Jul 2026 13:23:18 -0500 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 7/23/2026 6:23:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:23:18="" pm="">>> 250-host47.latinomericahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250 HELP 7/23/2026 6:23:18 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:23:18="" pm="">>> 220 TL S go ahead 7/23/2026 6:23:18 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/23/2026 6:23:18 PM tls:Certificate: /CN=host47.latinomericahosting.com; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR2; verified=no 7/23/2026 6:23:18 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:23:18="" pm="">>> 250-host47.latinomericahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/23/2026 6:23:18 PM >>> 250 HELP 7/23/2026 6:23:18 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/23/2026 6:23:19 PM >>> 250 OK 7/23/2026 6:23:19 PM < rcpt=""> 7/23/2026 6:23:39 PM >>> 250 Accepted 7/23/2026 6:23:39 PM < data="" 7/23/2026="" 6:23:39="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 7/23/2026 6:23:39 PM < .="" 7/23/2026="" 6:23:40="" pm="">>> 250 OK id=1wmy55-00000018iC-2F5V 7/23/2026 6:23:40 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:23:40="" pm="">>> 221 host47.latinomeric	

ahosting.com closing connection 7/23/2026 6:23:40 PM closed ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74) in=796 out=694586 7/23/2026 6:23:40 PM done ilslogisticaintegral.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerencia@ilslogisticaintegral.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74)	23/07/2026 06:23:37 PM (UTC)	23/07/2026 01:23:37 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009143 del 2026
Para:	<gerencia@ilslogisticaintegral.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	db1b7f28-19cf-4d02-acff-27a07f1b2900@SM26
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:22:55 PM (UTC), 23/07/2026 01:22:55 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	196EF8850FEA02453C0DF788A98410F093E48287
Tamaño del Mensaje:	685772
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
498156	16e3333d-f909-4f5c-b300-4f1607ab86ae.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:22:55 PM starting ilslogisticaintegral.com/{default} 7/23/2026 6:22:55 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74) 7/23/2026 6:22:55 PM connected from 192.168.10.11:55885 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 220-host47.latinomericahosting.com ESMTP Exim 4.99.4 #2 Thu, 23 Jul 2026 13:23:15 -0500 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 220-We do not authorize the use of this system to transport unsolicited, 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 220 and/or bulk e-mail. 7/23/2026 6:23:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:23:15="" pm="">>> 250-host47.latinomericahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:23:15 PM >>> 250 HELP 7/23/2026 6:23:15 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:23:15="" pm="">>> 220 TL S go ahead 7/23/2026 6:23:15 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 7/23/2026 6:23:15 PM tls:Certificate: /CN=host47.latinomericahosting.com; issuer=/C=US/O=Let's Encrypt/CN=YR2; verified=no 7/23/2026 6:23:15 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:23:16="" pm="">>> 250-host47.latinomericahosting.com Hello mta21.r1.rpost.net [52.58.131.9] 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-SIZE 52428800 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-LIMITS MAILMAX=1000 RCPTMAX=50000 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-PIPECONNECT 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250-AUTH PLAIN LOGIN 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250 HELP 7/23/2026 6:23:16 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/23/2026 6:23:16 PM >>> 250 OK 7/23/2026 6:23:16 PM < rcpt=""> 7/23/2026 6:23:36 PM >>> 250 Accepted 7/23/2026 6:23:36 PM < data="" 7/23/2026="" 6:23:36="" pm="">>> 354 Enter message, ending with "." on a line by itself 7/23/2026 6:23:36 PM < .="" 7/23/2026="" 6:23:37="" pm="">>> 250 OK id=1wmy52-000000018gz-27j9 7/23/2026 6:23:37 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:23:37="" pm="">>> 221 host47.latinomericahosting.com	

osting.com closing connection 7/23/2026 6:23:37 PM closed ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74) in=796 out=694590 7/23/2026 6:23:37 PM done ilslogisticaintegral.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer ilslogisticaintegral.com (184.107.184.74)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).